



Valledupar, Ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: SULAY SOFIA OROZCO MUNIVE

ACCIONADO: POSTIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

VINCULADO: CLINICA MEDICOS LTDA – SALUDTOTAL EPS - COLFONDOS

RAD. 20001-41-89-002-2023-00222-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. ASUNTO A TRATAR

El Despacho decide la acción de tutela interpuesta por el ciudadano SULAY SOFIA OROZCO MUNIVE en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la seguridad social, entre otros.

II. HECHOS RELEVANTES:

- Aduce la accionante que se encuentra afiliada a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A en el Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Laborales.
- Indica que desde el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016) sufrió un accidente laboral, el cual fue debidamente reportado a su ARL, producto del cual ha sido intervenida quirúrgicamente por condroplastia de rodilla por artroscopia.
- Señala, que el medico tratante ordeno 20 terapia físicas, por lo que solicito a su ARL autorización para el traslado local, toda vez que no cuenta con la capacidad económica para asumirlos, el cual fue negado por la ARL.
- Expresa que de igual forma radico ante su ARL la documentación correspondiente para los traslados de fecha 28 y 29 de abril, donde solo autorización traslados intermunicipales, por lo que solicita que los traslados sean realizados puerta a puerta con acompañante a la ciudad de Barranquilla.

III. PRETENSIONES:

Pretende el accionante con la presente acción de tutela lo siguiente:

PRIMERO: *Se ampare los derechos fundamentales invocados a mi favor.*

SEGUNDO: *ORDENAR A POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, a que me autorice y cancele los gastos por traslados necesarios que en esta ocasión son 20 transportes locales para mí y mi acompañante, para que pueda asistir a las terapias ordenadas con el fin de seguir con mi proceso de rehabilitación. Y cuento con una orden de la especialista en fisioterapia donde solicita 30 terapias los cuales corresponden a 50 traslados pendientes para poder continuar con mi rehabilitación.*

TERCERO: *ORDENAR A POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS a que me autorice los Traslados puerta a puerta para la cita que tengo el día 28 y 29 de abril del año 2023, en la ciudad de Barranquilla*

IV. ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) se admitió la presente acción de tutela y se dispuso correr traslado de la demanda a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, CLINICAS MEDICOS LTDA, SALUDTOTAL EPS y COLFONDO, entidades que, a través de su directora de acciones Constitucionales, dio contestación a las pretensiones del accionante.

4.1. La representante legal judicial de la compañía **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, rindió informe manifestando que con respecto al traslado en la ciudad de Barranquilla (ida y retorno) del día 28 de abril de 2023, el proveedor de transporte no presto el servicio, por lo que



se procedió a autorizar el reembolso a favor de la asegurada, indico que el traslado para el día 29 de abril de 2023, el proveedor de transporte garantizo el traslado a la ciudad de Barranquilla sin novedad alguna.

Por otro lado, frente a la solicitud de traslados internos en la ciudad de Valledupar para cumplimiento de las citas de terapias físicas, son traslados que se encuentran dentro de la red local, por lo que no existe justificación para brindar traslados puerta a puerta para el cumplimiento de terapias físicas, toda vez que la asegurada puede desplazarse de forma autónoma y puede utilizar los medios ordinarios de transporte públicos y/o privados.

4.2. Las entidades vinculadas, **CLINICAS MEDICOS LTDA, SALUDTOTAL EPS y COLFONDOS**, dentro de los informes rendidos a este Despacho indicaron que corresponde a la ARL POSITIVA brindar a la accionante cualquier prestación económica y de servicios asistenciales que requiera con ocasión de su patología.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

6.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio se observa que la señora SULAY SOFIA OROZCO MUNIVE actúa en nombre propio, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, seguridad social, dignidad humana, entre otros, por lo que en conjunto con estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

6.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra Positiva Compañía de Seguros S.A, entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social, a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad humana, entre otros, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

Por otro lado, en cuanto a las entidades Clínica Médicos Ltda., Salud total EPS y Colfondos, se observa que existe falta de legitimación por pasiva, toda vez que corresponde a la aseguradora el cumplimiento de las obligaciones contraídas en un contrato de seguro.

6.4. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura, consiste en determinar si la entidad accionada Positiva Compañía de Seguros S.A., está vulnerando o ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora Sulay Sofia Orozco Munive, al no autorizar el servicio de transporte urbano para asistir a las terapias ordenadas por su médico tratante.

6.5. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, observa el despacho que la accionante sufrió un accidente laboral que fue reportado el día treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), con ocasión a este fueron calificados los siguientes diagnósticos de origen laboral: S800 CONTUSIÓN RODILLA IZQUIERDA; M233 LESION DE SEPARACION MENISCO CAPSULAR INTERNA; F432 TRASTORNO DE ADAPTACION; R521 DOLOR CRONICO DE RODILLA IZQUIERDA y S832 LESION MENISCAL RODILLA IZQUIERDA.

Por lo anterior, el día nueve (09) de febrero se le realizó el procedimiento quirúrgico Condroplastia de rodilla por artroscopia, por lo que le fue ordenado treinta (30) sesiones de terapia física.

Precisa la accionante, que no cuenta con capacidad económica para asumir los costos de traslado para asistir a las terapias físicas necesarias para su rehabilitación, las cuales han sido derivadas de su accidente laboral, por lo que solicito a su ARL la autorización de los traslados urbanos para obtener una pronta recuperación.

En Colombia, actualmente se considera que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado, mediante la prestación de un servicio público acorde a los principios de *“eficiencia, universalidad y solidaridad”*. Esto implica tomar medidas para garantizar *“a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*, a través de políticas que permitan recibir una atención *“oportuna, eficaz y con calidad”*. También, diversos instrumentos internacionales protegen este derecho, como: la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12), los cuales exigen a los Estado Partes adoptar medidas de protección que permitan el acceso efectivo a servicios asistenciales en salud.

La Corte Constitucional, como intérprete autorizado de la Constitución Política, reconoce que la salud es un derecho fundamental, a pesar que tenga características de garantía prestacional. Mediante Sentencia T-760 de 2008, luego de realizar un recuento jurisprudencial en materia de protección a este derecho, la Sala Segunda de Revisión de esta Corporación aclaró que *“el derecho a la salud es un derecho fundamental, así sea considerado usualmente por la doctrina como un derecho social y, además, tenga una importante dimensión prestacional”*. Para ilustrar los eventos en que no es discutible la tutela de este derecho, expuso tres vías que ha utilizado la Corte para su amparo: en primer lugar, *“estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana”*; en segundo lugar, *“reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado”*; y, en tercer lugar, *“afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”*. En este sentido, la Sala identificó una serie de ámbitos en los cuales se tiene certeza del carácter fundamental del derecho a la salud, los cuales son:

- (i) Cuando son servicios médicos ordenados por el médico tratante y la persona no cuenta con recursos suficientes para cubrir este costo;

- (ii) Cuando una entidad prestadora de servicios de salud niega a una persona la atención médica requerida hasta que no ejecute un pago moderador;
- (iii) Cuando una niña o un niño requiere un tratamiento médico que sus padres no pueden costear, pero que es negado por la entidad prestadora de servicios de salud, porque no se encuentra obligada a suministrarlo y, además, porque la integridad personal del menor no depende de dicha prestación;
- (iv) Cuando la entidad prestadora de servicios de salud niega el suministro de un medicamento recetado por un médico tratante no adscrito a la entidad, pero que es profesional especialista en la materia;
- (v) Cuando se trata de trabajadores con incapacidad laboral, que no pueden acceder a servicios asistenciales en salud, porque en el pasado no cumplieron con sus obligaciones de cancelar los aportes de salud dentro del plazo establecido para ello;
- (vi) Cuando se trata de una persona desempleada, a quien se le han interrumpido los servicios asistenciales en salud por haber transcurrido un mes desde que dejó de cotizar al sistema;
- (vii) Cuando una entidad prestadora de servicios de salud niega la afiliación a una persona que, a pesar de haber cumplido el tiempo necesario para trasladarse, ha tenido que esperar más tiempo porque en su grupo familiar existe una persona que padece de enfermedad catastrófica;
- (viii) Cuando un órgano del Estado niega responder de fondo una petición para remover un obstáculo en uno de los trámites necesarios para asegurar el adecuado flujo de los recursos;
- (ix) Cuando se realiza una interpretación restrictiva del sistema de salud y se excluyen tratamientos que no se encuentran expresamente señalados por las normas, y se procede a realizar el recobro al Fosyga cuando son ordenados por el juez de tutela.

En concordancia con la jurisprudencia reseñada, en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el legislador logró superar el debate sobre la autonomía del derecho a la salud, para establecer que “[e]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”, el cual comprende “el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”. Cabe precisar que esta ley fue analizada en control previo de constitucionalidad mediante Sentencia C-313 de 2014, en la cual, la Corte explicó que el carácter fundamental del derecho a la salud se encuentra marcado esencialmente por el respeto a la dignidad humana, “entendida ésta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo”. En el mismo fallo, la Sala Plena expresó que el carácter autónomo del derecho a la salud hace que la acción de tutela sea un mecanismo idóneo para su protección, sin que sea necesario hacer uso de la figura de conexidad.

Ahora bien, el derecho fundamental a la salud requiere diversas estructuras y programas sociales que permitan materializar su ejercicio. Para esto el Estado colombiano integró un Sistema de Seguridad Social, que presta cobertura para amparar a las personas de contingencias propias del desarrollo biológico, así como del acaecimiento de siniestros que puedan afectar su integridad física. En esta órbita, se encuentran las garantías frente accidentes o enfermedades que padezcan los trabajadores en el ejercicio de sus obligaciones laborales, las cuales quedan cubiertas a través de las administradoras de riesgos laborales (ARL). Las funciones de dichas entidades, al estar directamente relacionadas con la condición física y psíquica de los trabajadores, tienen el propósito de imprimir mayores garantías de dignidad en el ámbito laboral.

En Colombia, el Sistema General de Riesgos Laborales se encuentra concebido como una estructura integrada por diversas entidades públicas y privadas, así como por normas sustanciales y procedimentales, destinadas a “prevenir, proteger y atender a los trabajadores de

los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan”. Este objetivo tiene como propósito mejorar cada vez más las condiciones de seguridad y de salud que afrontan los empleados, para con ello procurar no sólo la actividad laboral en condiciones de dignidad, sino también cubrir los costos generados por el acaecimiento de siniestros. Para esto, el legislador estableció los siguientes objetivos del sistema General de Riesgos Profesionales:

- “a) Establecer las actividades de promoción y prevención tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora, protegiéndola contra los riesgos derivados de la organización del trabajo que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo tales como los físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psicosociales, de saneamiento y de seguridad.
- b) Fijar las prestaciones de atención de la salud de los trabajadores y las prestaciones económicas por incapacidad temporal a que haya lugar frente a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional.
- c) Reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas por incapacidad permanente parcial o invalidez, que se deriven de las contingencias de accidente de trabajo o enfermedad profesional y muerte de origen profesional.
- d) Fortalecer las actividades tendientes a establecer el origen de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales y el control de los agentes de riesgos ocupacionales”.

Ahora bien, la función de las administradoras de riesgos laborales (ARL) se ejecuta de manera coordinada con las entidades promotoras de salud. La actividad que deben prestar las ARL se desarrolla a través de servicios asistenciales para trabajadores que sufran un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Sólo en estos eventos les corresponde ofrecer o suministrar: asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización; servicio odontológico; suministro de medicamentos, prótesis y órtesis, su mantenimiento y reparación; servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento; rehabilitación física y profesional; **y gastos de traslado “necesarios para la prestación de estos servicios”**. Para estos efectos, deben suscribir convenios con las entidades promotoras de salud y reembolsar los valores propios de atención, todo dentro de un marco de eficacia que garantice la continuidad en la prestación del servicio.

En el *sub lite*, considera el Despacho que, atendiendo las condiciones físicas y económicas de la accionante, y atendiendo la imposibilidad de traslado por razones ajenas al paciente, se debe remover las barreras que, con ocasión de ella, puedan surgir para el ejercicio del derecho a la salud y la pronta recuperación de la accionante.

Por lo anterior se ordenará a Positiva Compañía de Seguros S.A., autorice el suministro de transporte para la señora SULAY SOFIA OROZCO MURGAS y su acompañante, para asistir a las terapias físicas ordenadas por su médico tratante, con ocasión de su rehabilitación física.

Por otro lado, frente a la pretensión solicitada por la accionante que solicita se le autorice los traslados puerta a puerta para la cita programada para el día 28 y 29 de abril de 2023, observa el despacho que existe carencia actual de objeto, por lo que no se pronunciara sobre la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por **SULAY SOFIA OROZCO MUNIVE** en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, conforme a lo antes expuesto.



SEGUNDO: ORDENAR a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva autorizar los traslados a la señora **SULAY SOFIA OROZCO MUNIE** desde su lugar de residencia hasta el centro de rehabilitación para asistir a las terapias físicas ordenadas por su médico tratante.

TERCERO: DESVINCULESE a **CLINICA MEDICOS LTDA, SALUDTOTAL EPS y COLFONDOS** por falta de legitimación por pasiva.

CUARTO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

QUINTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ



Valledupar, Ocho (08) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 1374

Señor(a):

SULAY SOFIA OROZCO MUNIVE

Correo electrónico.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

Correo electrónico.

CLINICA MEDICOS LTDA

Correo electrónico.

SALUDTOTAL EPS

Correo electrónico.

COLFONDOS

Correo electrónico.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: SULAY SOFIA OROZCO MUNIVE

ACCIONADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

VINCULADO: CLINICA MEDICOS LTDA – SALUDTOTAL EPS - COLFONDOS

RAD. 20001-41-89-002-2023-00222-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA OCHO (08) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **SULAY SOFIA OROZCO MUNIVE** en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, conforme a lo antes expuesto. **SEGUNDO: ORDENAR** a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva autorizar los traslados a la señora **SULAY SOFIA OROZCO MUNIVE** desde su lugar de residencia hasta el centro de rehabilitación para asistir a las terapias físicas ordenadas por su médico tratante. **TERCERO: DESVINCULESE** a **CLINICA MEDICOS LTDA, SALUDTOTAL EPS** y **COLFONDOS** por falta de legitimación por pasiva. **CUARTO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **QUINTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSUE ABDON SIERRA GARCES. Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria